



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 218 De Jueves, 2 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210041700	Otros Procesos Y Actuaciones	Anyela Rocio Ocampo Cerquera	Ivan Andres Tumbo Sanchez	01/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210048700	Otros Procesos Y Actuaciones	Faiber Yate Almrio	Johana Caldon Camilo	01/12/2021	Auto Rechaza - Por Competencia Territorial
41001311000220210044600	Otros Procesos Y Actuaciones	Jarod Nathan King	Sory Mildred Gallo Diaz	01/12/2021	Auto Decide - Repone Parcialmente
41001311000220210047300	Otros Procesos Y Actuaciones	Maria Del Carmen Trujillo	Reinerio Ramirez Buesaquillo	01/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210047300	Otros Procesos Y Actuaciones	Maria Del Carmen Trujillo	Reinerio Ramirez Buesaquillo	01/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000220210048200	Otros Procesos Y Actuaciones	Yamile Andrea Hamon Laiseca	Jerson Faiber Garcia Silva	01/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210048200	Otros Procesos Y Actuaciones	Yamile Andrea Hamon Laiseca	Jerson Faiber Garcia Silva	01/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 2 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

1a6fc762-15ee-4bcf-a185-d7dc58bc3f40



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 218 De Jueves, 2 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210031400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Hermelinda Quino De Leiva	Carlos Augusto Leiva Quino	01/12/2021	Auto Decide - Accede A Correccion Acta
41001311000220210048500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Denis Piedad Cerquera Garces	Andres Hernando Useche Celis	01/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220090040900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Daniela Fernando Tejada Escobar	Jesus Tejada Sanchez	01/12/2021	Auto Decide - Designa Partidores Y Requiere
41001311000220210046600	Procesos Verbales	Maria Paula Diaz Manchola	Yhon Fredy Garzon Medina	01/12/2021	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 2 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

1a6fc762-15ee-4bcf-a185-d7dc58bc3f40



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 218 De Jueves, 2 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190025500	Procesos Verbales	Carmen Benitez Giron	Claudio Alberto Neira Olguin	01/12/2021	Auto Fija Fecha - De Audiencia Para El Dia 14 De Diciembre De 2021 A Las 3:00Pm
41001311000220210018600	Procesos Verbales	Hector Mejia	Sandra Migdonia Gomez Sanchez	01/12/2021	Auto Requiere - Pago Prueba De Adn
41001311000220210047500	Procesos Verbales	Jose Augusto Rios	Gustavo Arias Gutierrez	01/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210015000	Procesos Verbales	Nirza Lorena Yustres Sanchez	Oscar Andres Perdomo Rivas	01/12/2021	Sentencia - Declara Paternidad
41001311000220210048400	Procesos Verbales	Maria Doris Morales Patiño	Juvenal Castillo Chaparro	01/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210048400	Procesos Verbales	Maria Doris Morales Patiño	Juvenal Castillo Chaparro	01/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210019700	Procesos Verbales Sumarios	Augusto Medina Monroy	Lila Maria Medina Guzman	01/12/2021	Sentencia

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 2 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

1a6fc762-15ee-4bcf-a185-d7dc58bc3f40



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 218 De Jueves, 2 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210036500	Procesos Verbales Sumarios	Sandra Mlena Ramirez	Sandra Johana Ruiz	01/12/2021	Auto Requiere - Requiere Por Desistimiento Tacito
41001311000220190052900	Procesos Verbales Sumarios	Maria Constanza Vargas Hernandez		01/12/2021	Auto Decide - Resuele Solicitud Ampliacion Termino Apoyo
41001311000220200023000	Verbal	Denis Piedad Cerquera Garces	Andres Hernando Useche Celis	01/12/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220210003700	Verbal Sumario	Nilson Adiel Gutierrez Astudillo Y Otro		01/12/2021	Auto Decide - Ordena Entrega De Titulo

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 2 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

1a6fc762-15ee-4bcf-a185-d7dc58bc3f40



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión: Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2021-00487-00
Expediente: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: Menor D.F.Y.C. representado por
FAIBER YATE ALMARIO
Demandado: JOHANA CALDON CAMILO

Neiva, 01 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda sino fuera porque de la revisión de la misma se avizora que el Juzgado no tiene competencia para conocerla, las razones son las siguientes:

1º. Establece el numeral 6 del art. 17 del C.G.P. que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. A su turno, el art. 21 de la norma ibídem dispone que los jueces de familia conocen en única instancia los procesos ejecutivos de alimentos; finalmente, el art. 28 ibídem establece que en los procesos de alimentos o en las medidas cautelares sobre personas vinculadas a esos procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde **en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**

2º Según lo afirmado en el acápite de notificaciones, la parte demandante y que corresponde a los menores reside en la Calle 39 con carrera 18a Lote 1, Barrio La Orquídea, **del municipio de Campoalegre (Huila)**, en tal norte, siendo el presente proceso ejecutivo de alimentos un asunto de única instancia y, dado que el demandante corresponde a un menor de edad, la competencia territorial para conocer del presente asunto corresponde privativamente al Juez del domicilio de aquel, es decir, al Juez Promiscuo Municipal de Campoalegre.

3º De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con establecido en el art. 139 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso en consecuencia remitirlo ante los Jueces Promiscuos Municipales de Campoalegre (Huila), previa anotación en el sistema. **Secretaría remita** el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído al Juez y/u oficina de reparto correspondiente.

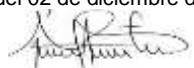
SEGUNDO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

TERCERO: ADVERTIR que el expediente digitalizado puede ser consultado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

DP

NOTIFIQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 218 del 02 de diciembre de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2484c5edd09c5fe4ddc247957cd639bdcdfbf82154328f71d9e360606e433b

Documento generado en 01/12/2021 07:15:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00446 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES S.M.K.G y S.K.G. representados por
JAROD NATHAN KING
DEMANDADO: SORY MILDRED GALLO DIAZ

Neiva, 01 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 08 de noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago. Para resolver se considera:

1. Solicita la apoderada se revoque parcialmente el auto que libró mandamiento de pago, alegando que el mandamiento debió librarse desde febrero de 2020 por así haberlo decretado el auto del 26 de febrero de 2020 proferido dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria adelantado en este Juzgado bajo el radicado No. 2020-066.

Adicionalmente, solicita se libre mudamiento por los valores indicados en el libelo genitor, alegando que las certificaciones expedidas por la Universidad Surcolombiana se estableció el valor neto pagado, incluyendo lo descuentos.

2. Revisados los argumentos expuestos por la parte actora, encuentra el Despacho procedente reponer parcialmente el auto confutado, en el sentido de librar mandamiento de pago desde el mes de marzo de 2020, mas no desde el mes alegado por la parte demandante; sin embargo en lo que respecta a los valores ejecutados, los mismos se mantendrán amén que no se vislumbra que lo manifestado por la abogada demandante respecto a los valores pagados a la demandada como docente de la Universidad Surcolombiana sean los estipulados en el libelo genitor. Las razones son las siguientes:

a. En lo que respecta a los meses ejecutados, no le asiste razón a la parte demandante en indicar que debe librarse mandamiento de pago desde febrero de 2020 pues de la lectura del documento base del recaudo ejecutivo, esto es, el auto del 26 de febrero de 2020 proferido dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria adelantado en este Juzgado bajo el radicado No. 2020-066, quedó plenamente establecido que los dineros correspondientes como cuota provisional de alimentos debían consignarse dentro de los primeros 5 días de cada mes, luego al haberse proferido el auto el 26 de febrero de 2020, claro resulta que para el mes de febrero no alcanzó a causarse la cuota provisional, pues la misma empezaría a regir dentro de los 5 primeros días del mes siguiente, esto es marzo de 2020; así las cosas se libraré mandamiento de pago desde dicha data.

b. Ahora bien, como quiera que la certificación expedida por la Universidad Surcolombiana en lo que corresponde a los meses de enero de junio de 2020 no especificaron mes por mes los valores descontados a la demandada, lo que se dispondrá será descontar lo que, por lo menos se dispone por ley le corresponde pagar al trabajador, esto es, 4% de aportes a pensión y 4% de aportes en salud, pues en lo que corresponde a aportes a riesgos laborales y parafiscales, los mismos, bien sabido se tiene, le corresponde completamente al empleador.

c. De otra parte, encuentra el Despacho que, en lo que corresponde a los valores ejecutados, no le asiste razón a la apoderada demandante en afirmar que son los informados en el libelo genitor, bajo el supuesto que los valores certificados por la

Universidad Surcolombiana como pagados, son los valores netos, incluidos los descuentos.

Pues bien, revisadas nuevamente las certificaciones expedidas por dicho claustro universitario se evidencia que es clara al indicar con la expresión “y se le han hecho los siguientes descuentos” que los mismos no fueron aplicados a los valores que certificó como pagados, pues de lo contrario, indicaría que sobre los mismos fueron aplicados; ahora, que no se diga que por el hecho de emplearse la palabra “neto” corresponde al valor pagado con los descuentos, pues revisada la certificación se evidencia que la misma palabra “neto” es empleada en los diferentes conceptos descontados, tales como, salud, pensión, riesgos laborales, ICBF.

En todo caso, no es dable acceder a la solicitud de oficiar a la Universidad Surcolombiana, pues el título ejecutivo debe presentarse desde el momento de la presentación de la demanda para el cual el juez debe establecer si es procedente librar el mandamiento, sin que puede mejorarse con posterioridad, máxime que esa información le competía a la parte presentarla al momento de la presentación de la demanda y no se diga que no podía hacerlo porque es una información reservada pues existen entre los multiplex mecanismos procesales para obtenerlos como las pruebas anticipadas incluso en el proceso donde se fijó anunciando el motivo pero no puede pretenderse que una actuación propia de la parte se subsane por el Juzgado.

Así las cosas, los valores para los meses de septiembre a junio de 2021 se mantendrán iguales que en el mandamiento de pago.

d. Colofón de lo expuesto, se repondrá parcialmente el auto proferido el 08 de noviembre de 2021, en el sentido de incluir en el mandamiento de pago las cuotas alimentarias provisionales causadas desde marzo de 2020 hasta junio de 2021, pero con los valores descritos en anterioridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER parcialmente el numeral primero del auto proferido el 08 de noviembre de 2021, en consecuencia LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$9.981.168 pesos a favor de los menores S.M.K.G y S.K.G. representados por su progenitor Jarod Nathan King y a cargo de la señora Sory Milderd Gallo Diaz, por las cuotas alimentarias provisionales dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

FECHA	VALOR ADEUDADO CUOTA ALIMENTARIA
mar-20	\$ 900.802
abr-20	\$ 900.802
may-20	\$ 932.634
jun-20	\$ 900.802
jul-20	\$ 399.880
ago-20	\$ 822.300
sep-20	\$ 378.585
nov-20	\$ 357.536
dic-20	\$ 868.279
ene-21	\$ 428.475
feb-21	\$ 856.900
mar-21	\$ 856.900
abr-21	\$ 663.465
jun-21	\$ 713.810

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

Los demás ordenamientos quedan incólumes

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de oficios a la universidad Surcolombiana, por lo motivado.

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Cham
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 218 del 02 de diciembre de 2021



Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7f6b53450d652f6cfdc3c7006f5f6868e606381bfc2c3cd83535c2909df3826

Documento generado en 01/12/2021 11:50:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00473 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES D.A.R.T. y I.R.T.
representados por su progenitora
MARÍA DEL CARMEN TRUJILLO
DEMANDADO: REINERIO RAMIREZ BUESAQUILLO

Neiva, 01 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse de ña Resolución No. 131 del 15 de junio de 2021 proferida por la Defensoría Novena de Familia del ICBF Regional Huila Centro Zonal Neiva, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

2. No obstante, no se libraré mandamiento de pago por todo el valor pretendido, ello por las siguientes razones:

a) El fundamento del proceso ejecutivo se enmarca en hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, el artículo 430 del CGP ordena al juez que una vez presentada la demanda, profiera el respectivo mandamiento ejecutivo solo si “*fuere procedente*” y en la forma en que “*considere legal.*”; procedencia y legalidad que emana de lo instituido en el artículo 422 ibídem que establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las primeras, obedecen a que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; las segundas, que los documentos que sirven de base para la ejecución contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

De ahí, que al momento de librar la orden de pago al demandado para que cumpla con la obligación en la forma solicitada en la demanda, el juzgador debe verificar tanto el cumplimiento de los requisitos legales para la presentación de la demandada como la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del estatuto procesal, pues, el mandamiento ejecutivo supone la verificación de la existencia del título ejecutivo, esto es, que el documento presentado como recaudo provenga del deudor o esté contenido en una providencia que se encuentre ejecutoriada y, sin que medie duda, que contenga una obligaciones clara, expresa y exigible-.

Título de ejecución, que en todo caso, deberá allegarse con la presentación de la demanda o la reforma si lo pretendido es incluir pretensiones que deriven órdenes de pago, sin que sea admisible que se inserte, mejore o complemente a lo largo del proceso, habida cuenta que la existencia del título, debe advertirse desde el momento en que se examine ya el libelo introductor inicial ora el de la reforma

cuando esta se presenta, sin posibilidad que al ejecutante se le otorgue la posibilidad mediante la inadmisión que lo conforme en debida forma.

b) Teniendo en cuenta lo anterior, bien pronto aparece que no se librándose mandamiento de pago frente a los conceptos de subsidio familiar como quiera que no fue allegado el título ejecutivo complejo que acredite el valor adeudado por dicho concepto.

Al respecto se evidencia que si bien la parte demandante presentó una petición ante la Caja de Compensación Familiar del Huila solicitando se certificara el valor pagado por concepto de subsidio familiar, y que la parte demandante solicitó se oficiara a dicha entidad para que emitiera la certificación, lo cierto es que el título ejecutivo debe presentarse completo al momento de la radicación de la demanda, pues no puede pretender la parte demandante mejorar el título ejecutivo con posterioridad a la presentación de la demanda pues ello devendría en una vulneración flagrante al debido proceso del Ejecutado.

Ahora bien, no puede dolerse la parte actora del hecho de no haber podido aportar el título complejo, amén que contaba a su disposición con los mecanismos procesales que ofrece el ordenamiento jurídico para recaudar pruebas anticipadas y, en todo caso, si es su intención puede interponer una nueva demanda ejecutiva solicitando la ejecución de dichos conceptos.

c) Como quiera que fue informada la dirección electrónica del demandado y se allegó la evidencia de cómo se obtuvo, particularmente la audiencia realizada ante el ICBF el 09 de junio de 2021, se autorizará dicho correo electrónico, esto es, tomasantiago279@gmail.com, para efectos de notificación personal del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$2.180.000 pesos a favor de los menores D.A.R.T. y I.R.T. representados por su progenitora MARÍA DEL CARMEN TRUJILLO y a cargo del señor REINERIO RAMIREZ BUESAQUILLO, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

FECHA	VALOR ADEUDADO
jul-21	\$ 390.000
ago-21	\$ 390.000
sep-21	\$ 350.000
oct-21	\$ 350.000
nov-21	\$ 700.000

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

• Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor REINERIO RAMIREZ BUESAQUILLO para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220210047300, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la señora María Del Carmen Trujillo con C.C 26.422.152, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su

apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación a la parte demandada.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección **física**, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

En cuanto a la **dirección electrónica** debe allegar constancia del envío y recibido, **cada uno de los documentos** que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago), acreditando con el reporte que genere el correo electrónico del envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

QUARTO: RECONOCER personería a la abogada Yormency Serrato Serrato identificado con C.C. 1.075.598.969 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.757 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE

Daniela P.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra O
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fd3528d44cb1c887fda2251543ab6ded626067812fbe22e280d562a12c0b19b

Documento generado en 01/12/2021 11:36:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00482 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores A.G.A. y T.G.A. representados por su progenitora
YAMILE ANDREA HAMON LAISECA
DEMANDADO: JERSON FAIBER GARCÍA SILVA

Neiva, 01 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse del acta de conciliación con radicado A-019-2020 suscrita ante la Comisaría Primera de Familia de Neiva, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

2. Si bien la parte actora informó una dirección electrónica para efectos de notificación del demandado, lo cierto es que no indicó la forma en cómo la obtuvo ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las conversaciones sostenidas con la persona a notificar, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, ténganse en cuenta que, por lo menos en lo que corresponde al proceso de investigación de paternidad en el que se fijó la cuota alimentaria que aquí se ejecuta, el demandado fue notificado a la dirección física y no se proporcionó dirección electrónica pues nunca concurrió al proceso; en tal norte, solo se autorizará la dirección física aportada para efectos de notificación.

3. Finalmente, debe advertir el Despacho que si bien el poder allegado no se confirió de la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, o de la forma estipulada en el at. 74 del CGP, se evidencia que quien concurre en calidad de apoderado judicial de la parte demandante es el estudiante de derecho Jean Pierre Perdomo, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, allegando para el efecto la designación que para tal fin le otorga la Directora de dicha institución, precisamente para presentar y adelantar la presente demanda ejecutiva de alimentos.

En tal norte, y como quiera que el Derecho de postulación del mentado apoderado judicial surge de su calidad de estudiante adscrito a un Consultorio Jurídico autorizado, tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 196 de 1971, el Despacho le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, pues se itera, dicha calidad surge por la designación que para el efecto realiza el director del Consultorio Jurídico a la que se encuentra adscrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$1.544.275pesos a favor de los menores A.G.A. y T.G.A. representados por su progenitora YAMILE ANDREA HAMON LAISECA y a cargo del señor JERSON FAIBER GARCÍA SILVA, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

FECHA	VALOR ADEUDADO
ene-21	\$ 4.025
feb-21	\$ 4.025
mar-21	\$ 254.025
abr-21	\$ 254.025
may-21	\$ 254.025
jun-21	\$ 254.025
jul-21	\$ 4.025
ago-21	\$ 4.025
sep-21	\$ 4.025
oct-21	\$ 254.025
nov-21	\$ 254.025

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor señor Jerson Faiber García Silva para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220210047700, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la señora progenitora Yamile Andrea Hamon Laiseca con C.C. 1.075.288.010 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

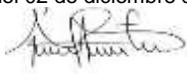
CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal a la parte demandada.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

QUINTO: RECONOCER personería al estudiante de derecho Jean Pierre Perdomo identificado con C.C. 1.075.309.376, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

dp

NOTIFIQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 218 del 02 de diciembre de 2021</p>  <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a4eee0cac2f5f7290060169ce7aac261ccf2f062ab0581d18fb94cf8236449c

Documento generado en 01/12/2021 11:29:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2021-00314-00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
GUARDADORA: HERMELINDA QUINO DE LEIVA
INTERDICTO: CARLOS AUGUSTO LEIVA QUINO

Neiva, 01 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Solicita la apoderada de la parte demandante se corrija el acta y, de paso lo oficios remitidos a la Registraduría de San Vicente del Cagúan, debido a que el apellido del interdicto corresponde a Leiva y no a Leyva como erradamente quedó consignado.

2. De conformidad con lo establecido en el art. 286 del CGP y atendiendo que el error compete a un mero cambio de palabras transcritas en el acta pues en el audio dado que el sonido de la consonante y la vocal no tiene diferencia, se ordenará corregir el acta tanto en el apellido del interdicto como de su guardadora provisional y en tal norte, se ordenará a la secretaría remitir nuevamente los oficios correspondientes, en el sentido de establecer que para todos los efectos legales el nombre y apellidos del interdicto son Carlos Augusto Leiva Quino y el de su guardadora Amparo Leiva Quino

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el acta de la audiencia realizada el 10 de noviembre de 2021 en el sentido que, para todos los efectos, el nombre del interdicto es **Carlos Augusto Leiva Quino y de la guardadora** Amparo Leiva Quino y de la persona respecto de quien se dio terminada la guarda Hermelinda Quino de Leiva

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría expedir el oficio pertinente a la Notaría correspondiente a efectos de que se inscriba la orden de designación de guardadora provisional en el Registro Civil de nacimiento del señor Carlos Augusto Leiva Quino.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Código de verificación: 8b259e672826df86a17f4f0f3aee02ceb911f92e75aad

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 218 del 02 de diciembre de 2021

Secretaria

Documento generado en 01/12/2021 02:46:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00485 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DENIS PIEDAD CERQUERA GARCES
DEMANDADO: ANDRES HERNANDO USECHE CELIS

Neiva, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el artículo 82 y artículo 523 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No se acreditó con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda de liquidación y de sus anexos al demandado Andres Hernando Useche CELIS en la dirección electrónica de éste (que fue aportada dentro del trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio católico) o en su defecto a la dirección física reportada como lugar de notificación en el proceso de divorcio en cuanto este trámite se sigue a continuación del anterior, ello de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° y artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior obedece a que, aunque el proceso liquidatorio sigue a continuación del proceso declarativo, lo cierto es que se debe cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia de éste último, amén que tal articulado también impone como deber de los sujetos procesales enviar todos los memoriales y actuaciones además del Despacho a todos los sujetos procesales, según lo dispuesto en el artículo 3 del mencionado Decreto.

Tal ordenamiento, también opera para el caso en que se inadmite la demanda, en tal norte la parte demandante a la hora de acreditar el envío de la demanda también deberá acreditar que se remitió el escrito de subsanación junto con el auto inadmisorio a la parte demandada.

2. No se aportó el registro civil de matrimonio con la anotación de su disolución, pues si bien es cierto el proceso de Divorcio se tramitó en este Despacho, es la inscripción de ésta sentencia la que hace oponible, por lo que es un anexo necesario para verificar que aún no se ha liquidado la sociedad conyugal, pues se repite, sólo ese documento es oponible sobre cualquier modificación sobre el estado civil y actuaciones que tengan relación con aquel.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Héctor Julio López Bermúdez identificado con C.C. 17.157.997 de Bogotá y T.P. 8.722 del C.S.J para actuar en representación de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio (visible en el cuaderno de medidas proceso 2020-230).

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922e1ffb8217b7e314e858df8dca56ff8c5039e4215c063daeaf159f174e2cd0**
Documento generado en 01/12/2021 06:11:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2009 40900
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: DANIELA FERNANDA TEJADA ESCOBAR
CAUSANTE: JESÚS TEJADA SÁNCHEZ

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el estado actual del proceso, se considera:

1. Advertido que en auto calendado el 10 de noviembre de 2021 y atendiendo lo resuelto en sede de tutela se ordenó rehacer la partición a quien fungía como partidor Dr. Felipe Alonso Romero Rodríguez, pero tal como se advierte en constancia secretarial precedente no fue posible su notificación en la dirección reportada dentro del trámite y en la actualidad no conforme la lista de auxiliares de la justicia para que se obtenga dirección actualizada, se procederá entonces a designar terna de partidores para efectos de que se proceda a rehacer la partición en el término y precisiones señaladas en el proveído anunciado.

2. Por otra parte, el Juzgado Quito Civil del Circuito de Neiva (H), en respuesta al requerimiento adiado 10 de noviembre de 2021, informa que en Oficio No. 261 del 24 de septiembre de 2020, informó que en auto del 30 de Julio 2020 se dispuso la conversión de los títulos a este Juzgado y la misma se materializo el día 24 de septiembre de 2020, razón por la que precisa que dichos títulos no han sido pagados a ninguna persona, pues fueron convertidos a favor de este despacho judicial.

Para controvertir lo anterior, y reiterar el requerimiento efectuado, basta con afirmar que en proveído del **12 de abril de 2021** proferido por este Despacho Judicial se ordenó la conversión de 198 títulos a favor del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva que se comunicó con oficio No. 331 del 29 de abril de 2021 a esa entidad y se concretó el 11 de mayo de 2021 a través del correo electrónico respectivo, de lo que se puede evidenciar claramente que no existe ningún título a disposición de este Despacho pues la conversión se efectuó a ese Despacho.

En virtud de lo anterior y contrario a lo expuesto por esa dependencia judicial, los depósitos judiciales se encuentran a cargo de esa Juzgado desde esa data como bien se acreditó con la conversión realizada a diferencia de lo indicado por ese Despacho que no acreditó la conversión a este Juzgado, razón por la que se requerirá nuevamente la información requerida a efectos de que se haga la revisión por parte de ese Juzgado de uno a uno de los títulos que le fueron remitidos, teniendo en cuenta que de cara al citado proveído dicha dependencia era la encargada de entregar los depósitos judiciales y en caso que dichos títulos pese a estar bajo su disposición no fueran entregados, se sirva realizar la conversión respectiva a este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva,
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como partidores a los Drs. WILSON NUÑEZ RAMOS, OLGA LUCIA SERNA TOVAR y EUTIQUIO CERQUERA CHAVARRO, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que se les haga de la designación, a quien se le concederá el término de veinte (20) días siguientes a su aceptación para que rehaga el trabajo de partición en los términos anotados en proveído del 10 de noviembre de 2021.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: Se autoriza la remisión del expediente con las respectivas previsiones.

TERCERO: REITERAR el requerimiento efectuado en auto del 10 de noviembre de 2021 al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva para que certifique a qué persona o personas le fueron entregados los títulos judiciales que le fueron puestos a su disposición por este Despacho desde el 11 de mayo de 2021 y derivados de una orden de embargo comunicada por ese Juzgado con respecto a los bienes y dineros que se llegaren a desembargar en este trámite; **ADVIRTIENDOSE** que en caso que dichos títulos pese **a estar bajo su disposición** no fueran entregados, se sirva realizar la conversión respectiva a este Despacho Judicial con la remisión del reporte del banco Agrario de Colombia que acredite discriminadamente cuáles títulos son los remitidos. La Secretaría le adjuntará el oficio con el que se le comunicó los títulos que le fueron dejados a su disposición como el proveído calendarado el 12 de abril de 2021 y este auto.

CUARTO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Jpdl

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 218 del 2 de diciembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3731de2b004ff16ed3f1291b77762ec9745569ff00d36e2d90708e75000938e2

Documento generado en 01/12/2021 07:37:13 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00466 00.
DEMANDA: DECLARAC. HIJO DE CRIANZA
DEMANDANTE : MARIA PAULA Y RAFAEL ANTONIO DÍAZ
MANCHOLA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: YHON FREDY GARZÓN MEDINA

Neiva, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta por los señores María Paula y Rafael Antonio Díaz Manchola no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 18 de noviembre de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
N° 218 del 2 de diciembre de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96207e8ed2ec9ead1588fb64cad35c2f7d6c02c4a367d9b348d7034627f15d9b

Documento generado en 01/12/2021 08:23:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00255 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: YEFERSON DANILO NEIRA BENITES
DEMANDADO: CLAUDIO ALBERTO NEIRA HOLGUIN
PRESUNTO P: LUIS OLMEDO ADARME GUERRERO

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Advertido que el demandado Claudio Alberto Neira Holguin no presentó justificación de inasistencia a la audiencia practicada el pasado 13 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se tendrá por no justificada la inasistencia, pues no acreditó la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera al mismo su comparecencia, guardando silencio dentro del término otorgado, pese a que tenía la obligación de asistir a la audiencia que con antelación había sido debidamente notificada.

2. Ahora bien, advertido que venció en silencio el término de traslado de la prueba de ADN practicada entre el extremo demandado con respecto al demandado Luis Olmedo Adarme Guerrero presunto padre, se procederá a fijar fecha para continuar con las actuaciones previstas en el artículo 372 del C.G.P., en la que en todo caso, se tendrá en cuenta las consecuencias previstas por la norma procesal frente a la inasistencia injustificada del demandado Claudio Alberto Neira Holguin a la audiencia antes señalada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR NO JUSTIFICADA la inasistencia del señor Claudio Alberto Neira Holguin, con las consecuencias procesales que dispone el artículo 372 del C.G.P. a la audiencia celebrada el pasado 13 de mayo de 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: FIJAR fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., **para el día 14 de diciembre de 2021 a las 3:00 p.m.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico que de no haberlo aportado deberán informarlo dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 218 del 2 de diciembre de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a7a373360e0092f3f6d3d2dba7340977764e349faee0ad04630fa63f19
86a04**

Documento generado en 01/12/2021 08:19:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2021-00186 00
Expediente de: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: HECTOR MEJIA
Demandando: Menor J.D.M.G. Representada por:
SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que medicina legal procedió a informar el costo de la prueba de ADN decretada dentro del presente asunto y el trámite para el pago, se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante dicha información y se procederá a conceder un término perentorio a efectos de que proceda a cancelar el valor total de la prueba al Instituto de Medicina Legal de conformidad con lo comunicado por éstos en documento que antecede, pues ello es una carga que le compete exclusivamente a ese extremo por ser la interesada en probar el supuesto de hecho de la acción que presenta, amén que en esta clase de procesos, tal prueba deriva una prueba obligatoria que debe surtirse cuando existe material genético como ocurre en este caso.

Una vez acreditado el pago ante Medicina Legal y ante el presente proceso, se procederá a oficiar a dicha entidad a efectos de que informe la fecha para practicar la prueba de ADN como lo menciona en su escrito.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por el instituto de Medicina Legal de la Ciudad referente al costo de la prueba de ADN decretada entre las partes la cual asciende a la suma de \$1.551.000, cuyo valor deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 309-18848-0 del Banco BBVA indicando nombre, cédula, dirección, email y número telefónico de quien hace el pago, y una vez concretado el mismo deberá presentar el original de la consignación a la sede del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur ubicada en la calle 13 No. 5-140 de Neiva.

SEGUNDO: REQUERIR vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del proveído, proceda a cancelar el valor total de la prueba al Instituto de Medicina Legal de Neiva de conformidad con lo comunicado por éstos y en el mismo término presente original de la consignación ante dicha entidad y ponga en conocimiento dicho pago al Despacho a efectos de continuar con la programación de la practica de la prueba.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que la respuesta que se está poniendo en conocimiento así como el expediente se pueden consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a la plataforma corresponde

a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 218 del 2 de diciembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

560f3f83733cfaf687f5f68c3bae0fdacaac6c9bff73c3b4bef9205f9d811a1b

Documento generado en 01/12/2021 09:48:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00475 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE
PATERNIDAD Y PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: JOSE AUGUSTO RIOS
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DEL
CAUSANTES: CARLOS JULIO ARIAS RIOS

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4º, 5º, 7º y 11º del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 pues no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder a la abogada; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro que tenga tal connotación) proveniente del mandante.

2. Como quiera que en este asunto no solo se pretende la investigación de paternidad, sino también la de petición de herencia, deberá allegar copia del trabajo de partición con la nota de ejecutoria de la sucesión del señor Carlos Julio Arias Rios o de haberse realizado por vía notarial la Escritura Pública donde se adjudicó los bienes del causante.

En este punto se advierte, que independientemente del lugar donde se haya tramitado la misma, es carga de la parte acreditar dicho hecho, pues la acción tramitada es totalmente distinta a la sucesión en mención, y tales documentos comprenden un anexo necesario para establecer si efectivamente se llevó proceso de sucesión en el que presuntamente fue excluida de la adjudicación.

En este punto debe precisarse a la demandante que de conformidad con el art. 1321 del C.C., la acción de petición de herencia, está dirigida a la restitución de la

herencia de quienes han conseguido algo de la misma sobre el fundamento de un alegado derecho hereditario que no les compete, por lo que la misma parte, de que se haya adjudicado los bienes herenciales, y ante la imprecisión de la parte demandante, se requiere claridad frente a si existe o no dicha adjudicación, pues se insiste, en el poder y pretensiones se hace alusión a la acción de petición de herencia, lo que deriva confusa la demanda.

3. Acreditado lo anterior, deberá individualizar a los demandados a quienes se les adjudicó la herencia y aportar su nombre, cédula y dirección física y electrónica, de cada uno para surtir su notificación de aquellos; en caso de aportar correo electrónico de quienes hubieran sido objeto de adjudicación en la sucesión del causante y por ende a quienes debe relacionar como demandados, deberá cumplir con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar so el correo es utilizado por la persona a notificar, la forma en que obtuvo los correos y allegar las evidencias correspondientes de ese hecho, específicamente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar

4. Deberá allegar los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles objetos de adjudicación de la sucesión del señor Carlos Julio Arias Rios, en caso de que esa situación se haya presentado.

5. Se deberá determinar la cuantía del proceso, en el evento que la acción que se proponga además de la investigación de paternidad, también sea la de petición de herencia.

6. Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues aunque del poder y epígrafe inicial de la demanda se relaciona que lo pretendido además de la investigación de paternidad es la petición de herencia, lo cierto es que en la pretensión cuarta se indica que como consecuencia de la declaración de paternidad debe abrirse proceso de sucesión, la cual no es acumulable dentro del presente asunto, pues las primeras se tramitan como un proceso verbal de conformidad con el artículo 368 del C.G.P. y el segundo, a través del proceso liquidatorio de conformidad con el artículo 487 y s.s. del C.G.P., por lo que dicha pretensión deberá excluirse atendiendo a que no se cumple con los requisitos establecidos por el artículo 88 del C.G.P.

Entonces, si lo que pretende es liquidar la masa sucesoral del causante Carlos Julio Arias Rios tal como se especificó en la pretensión cuarta, deberá adecuar las pretensiones a lo establecido en el artículo antes citado (Artículo 487 y s.s. del C.G.P.) y especificar los hechos conforme al trámite liquidatorio, previa acreditación del interés respectivo.

En todo caso, sea demanda verbal o liquidatoria, deberá excluirse alguna de ellas, tal como se advirtió de manera precedente y ajustar los hechos que sustentan las pretensiones bajo el presupuesto si es una demanda declarativa de investigación de paternidad y/o petición de herencial o liquidatoria de sucesión, caso en cual y de conformidad con las pretensiones y precisiones de manera precedente, el poder que se confiera, acreditando su otorgamiento a través de mensaje de datos como lo dispone el Decreto 806 de 2020 o aplicar la regla general y acreditar su conferimiento a través de presentación personal.

7. Deberá informar la dirección electrónica de los herederos determinados señores GUSTAVO ARIAS GUTIÉRREZ, DUFAY ARIAS GUTIÉRREZ, GENTIL ARIAS GUTIÉRREZ, NUBIA ARIAS GUTIÉRREZ, FABIO ARIAS GUTIERREZ de conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., o en caso de desconocerlo afirmarlo en tal sentido.

8. Deberá acreditar el envío de la demanda a la dirección física reportada como lugar de notificación del extremo demandado (GUSTAVO ARIAS GUTIÉRREZ, DUFAY ARIAS GUTIÉRREZ, GENTIL ARIAS GUTIÉRREZ, NUBIA ARIAS GUTIÉRREZ, FABIO ARIAS GUTIERREZ, ello en aras de concretar el requisito exigido por el Decreto en una dirección que por lo menos en principio correspondería a la de la parte pasiva.

Tal ordenamiento, también opera para el caso en que se inadmite la demanda, en tal norte la parte demandante a la hora de acreditar el envío de la demanda también deberá acreditar que se remitió el escrito de subsanación junto con el auto inadmisorio a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Karla Gisett Dueñas Lizcano para actuar en representación de la parte demandante, pues el memorial poder allegado no cumple con los requisitos para procederse en tal sentido.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aae08f3766543e55cb2b8b86cf8948dbe3749388b6e3e7c121d44640
a4c284f1**

Documento generado en 01/12/2021 08:52:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00150 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: C.Y.S
REPRESENTANTE: NIRZA LORENA YUSTRES SANCHEZ
DEMANDADO: OSCAR ANDRÉS PERDOMO RIVAS

Neiva, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el literal b del numeral 4 del art. 386 del C.G.P se profiere sentencia de plano dentro de la acción de investigación de la paternidad extramatrimonial interpuesta por la menor de edad C.Y.S. representada por su progenitora Nirza Lorena Yustres Sánchez frente al señor Oscar Andrés Perdomo Rivas

II. ANTECEDENTES

Se pretende por la parte demandante se declare la paternidad del señor Oscar Andrés Perdomo Rivas frente a la menor de edad C.Y.S. Las pretensiones se fundan en que si bien es cierto para el momento del nacimiento de la menor demandante ocurrido el 3 de marzo de 2016, la señora Nirza Lorena Yustres, ya no tenía ninguna relación sentimental con el señor Oscar Andrés Perdomo Rivas, y que al momento de informarle del nacimiento de la menor, éste se negó a reconocerla como suya indicando que no era el padre, lo cierto es que el mismo sí lo es, razón por la que solicita la declaratoria de paternidad pretendida.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda. ii) En caso de la prosperidad de la acción, cuáles son los ordenamientos consecuenciales que se deben adoptar.

3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se accederá a la petición de la demandante con respecto a que se declare la paternidad del señor Oscar Andrés Perdomo Rivas, por demostrarse la filiación frente a la menor de edad C.Y.S.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo (a) con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna. Así y en orden a declarar judicialmente el estado de hijo extramatrimonial, estableció el legislador en el art. 6° de la ley 75 de 1968 varias presunciones para establecer la paternidad, una de ellas, consagrada en el numeral 4° ibidem y, referente al hecho de acreditar que entre la madre y el presunto padre, existieron relaciones sexuales por la época en que de acuerdo con el artículo 92 del Código Civil, se presume tuvo lugar la concepción; relaciones que advertido su carácter natural e íntimo, propio de los seres humanos, pueden deducirse bien del trato personal y social entre la madre y el presunto padre ,y ahora del resultado de la prueba genética realizada a aquellos atendido el adelanto de la ciencia, reconocido en nuestro

sistema legislativo inicialmente con lo dispuesto por el art. 7 de la Ley 75 de 1968 y luego con lo establecido por la Ley 721 de 2001 y el art 386 del C.G.P.

Última normativa, que introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “ solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”, ello en consideración a que “el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes-para emitir una decisión en los juicios de paternidad, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia “la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”

3.3.2 Por su parte, el artículo 386 del C. G. del P. en el literal b del numeral 4º, también dispuso que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda entre otros, cuando “practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo” y será anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar conforme lo determina el art. 278 del C.G.P.

3.3.3 Aunado a lo anterior, establece el parágrafo del art. 281 del C.G.P. que en asuntos de familia el Juez podrá fallar ultra y extra petita cuando sea necesario brindar protección adecuada al niño, niña o adolescente, ordenamiento concomitante con el art. 44 del C.G.P. y art. 6, 7, 8 y 9 del CIA en virtud de los cuales en las decisiones judiciales debe adoptarse medidas que propendan por su protección y amparo de su interés superior.

3.3.4 Finalmente y en lo que corresponde a los apellidos de quien fue declarado hijo en sentencia judicial, dispone la Ley 2129 de 2021 que derogó la Ley 54 de 1989 en su artículo 2º que modificó el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970 parágrafo 3º que *“Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial.*

3.4 Supuestos fácticos

Los fundamentos que sustentan la tesis del Despacho, son:

i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento de la menor demandante que se encuentra registrada con los apellidos de su progenitora la señora Nirza Lorena Yustres Sánchez.

ii) El demandado Oscar Andrés Perdomo Rivas se notificó por personalmente en la dirección física en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020 y dentro del término concedido para contestar la demanda no realizó pronunciamiento alguno; no obstante, se presentó a la prueba de ADN decretada y ordenada por el Despacho.

iii) La prueba de marcadores genéticos de ADN se realizó con la menor de edad C.Y.S, su progenitora Nirza Lorena Yustres Sánchez y el presunto padre Oscar Andrés Perdomo Rivas; resultados que arrojaron una probabilidad de paternidad del señor Oscar Andrés Perdomo Rivas con respecto a la menor de edad C.Y.S del 99.9999999999%.

iv) El dictamen ordenado reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que la efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; además que no fue controvertido por el extremo demandado pues no se objetó en el término concedido y no se solicitó otro en el mismo sentido.

En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de la acción impetrada, pues la prueba de ADN que se allegó al plenario y que finalmente fue aceptada de manera unánime por quienes comparecieron al proceso en cuanto no fue objetada, arrojó un resultado contundente -probabilidad de paternidad del señor Oscar Andrés Perdomo Rivas respecto de la menor de edad C.Y.S.

3.5.Ordenamientos consecuenciales

3.5.1. Siendo procedente la declaración de paternidad de la niña demandante con respecto al señor Oscar Andrés Perdomo Rivas deviene necesario fijar una cuota alimentaria en favor de la pequeña de conformidad con lo establecido en el parágrafo el art 281 del C.G.P., amén que con este proceso está acreditado el parentesco y la necesidad se encuentra palpable, teniendo en cuenta que tiene escasos 5 años de edad y por ende es incapaz de solventar sus propias necesidades. Así mismo, pese a que no se acreditó la capacidad económica del padre, debe presumirse que por lo menos devenga el salario mínimo legal mensual vigente conforme lo estable el art. 129 del C.I.A.; encontrándose configurados los presupuestos establecidos para la fijación de una cuota alimentaria en favor de la menor, máxime cuando la misma concreta un derecho fundamental a su favor, como lo es suplir sus necesidades básicas.

En tal norte se fijará a cargo del padre y como cuota alimentaria de la menor demandante una suma equivalente al 20% de un salario mínimo legal mensual vigente.

3.5.2. No se privará de la patria potestad al padre pues, aunque debió declararse padre por un proceso judicial, no se evidencia en este caso circunstancias que lleven a tomar tal determinación, por el contrario, en interés superior de la niña es pertinente que se mantenga la misma para lograr la concreción de derechos de aquella frente a tener una familia.

Ya en lo referente a la custodia y atendiendo la edad de la menor y que ésta debe iniciar un acercamiento con su padre dadas las circunstancias presentadas en este caso, ese derecho quedará en cabeza de la madre.

No se regularán visitas, pues en este momento no hay lugar a determinarlas, tampoco existencia acreditadas circunstancias que permitan regularlas.

3.6 Conclusiones.

Al encontrarse procedente la declaración de paternidad exigida, se hará dicha declaratoria teniendo en cuenta la orden de los apellidos que dispone la Ley 2129 de 2021, pues es claro el desacuerdo presentado al punto que desde la diligencia de reconocimiento se presentó y finalmente el demandado fue vencido en juicio lo que implica que el orden de los

apellidos sea el de la madre seguido del padre y se fijaran alimentos a favor de la menor y a cargo del demandado; de igual manera se determinará la custodia de la niña en cabeza de su madre, pero se dejará incólume la patria potestad frente al padre..

Por lo demás no se condenará en costas en esta instancia, de conformidad con el numeral 1 del art. 365 del C.G.P. pero sí se ordenará reembolsar el valor de la prueba de ADN al demandado de conformidad con el parágrafo 3º del art. 6º de la Ley 721 de 2001, pues el mismo fue encontrado padre y su práctica se realizó en razón al convenio con el ICBF; debe advertirse que el amparo de pobreza fue en favor de la menor demandante no del demandado y el concedido a la primera no cobija al demandado.

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que la niña ~~Catalina Yustres Perdomo~~ identificada con NUIP número 1.084.869.683 que se encuentra registrado bajo el indicativo serial No. 56568100 es hija del señor Oscar Andrés Perdomo Rivas identificado con C.C. Nro.1.084.867.384, y en consecuencia, **ORDENAR** inscribir este fallo en el Registro Civil de Nacimiento de la menor y en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría de Neiva (H), con su nuevo nombre de ~~Catalina Yustres Perdomo~~, por lo motivado. Secretaría expida el oficio pertinente y remítalo al correo de la registraduría pertinente y al correo de ambas partes y apoderada para que se concrete el ordenamiento.

SEGUNDO: FIJAR como cuota alimentaria mensual en favor de la niña ~~Catalina Yustres Perdomo~~ y a cargo del señor Oscar Andrés Perdomo Rivas identificado con C.C. Nro.1.084.867.384, un monto equivalente al 20% de un S.M.L.M.V.; suma que deberá consignar personalmente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes por el padre de la menor en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de éste Despacho y a disposición de la progenitora de la menor, la señora Nirza Lorena Yustres Sánchez identificada con la C.C. 1.084.869.351, con destino a este proceso; orden que regirá a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: DEJAR la **CUSTODIA** de la menor ~~Catalina Yustres Perdomo~~ en cabeza de la progenitora Nirza Lorena Yustres Sánchez. La patria potestad la seguirán ejerciendo los dos padres.

CUARTO: Abstenerse de reglamentar visitas frente al padre, señor Oscar Andrés Perdomo Rivas identificado con C.C. Nro.1.084.867.384, por lo motivado

QUINTO: CONDENAR al señor Oscar Andrés Perdomo Rivas identificado con C.C. Nro.1.084.867.384. a reembolsar el costo de la prueba de genética a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en una cuantía de \$762.000,00, pago que deberá realizarse dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia a la mencionada entidad. Para tal fin se expedirá copia autentica de la presente providencia con la constancia de ejecutoria y que la misma presta mérito ejecutivo a favor del ICBF, informando el número de cedula del demandado y su dirección de domicilio.

SEXTO: NO CONDENAR en costas en esta instancia, por lo motivado.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 218 del 2 de diciembre de 2021



Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87a45752576b055a5ffc92b44800752ef826985480fcb74b5d3ed18e3d2f0c68

Documento generado en 01/12/2021 10:11:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00484 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : MARIA DORIS MORALES PATIÑO
DEMANDADO: JUVENAL CASTILLO CHAPARRO

Neiva, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Sin embargo, no se autorizará la dirección de correo electrónica reportada del demandado para que se surta la notificación como quiera que no cumple con lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues la indicada según el certificado que aporta no corresponde al demandado sino a una persona jurídica Electro J.C. S.A.S.; que presuntamente el accionado pueda ser su representante legal en nada cambia que la registrada se itera es de la persona jurídica ni siquiera puede predicarse que sea de su representante.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARIA DORIS MORALES PATIÑO**, contra el señor **JUVENAL CASTILLO CHAPARRO** y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **JUVENAL CASTILLO CHAPARRO**, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demanda a la **dirección física** (aportada en el trámite)

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y

anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

CUARTO: NEGAR la autorización de notificación del demandado a través del correo electrónico suministrado, en consecuencia, la notificación debe realizarse a la dirección física reportada.

Debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo certera en cuanto corresponde a quien se debe notificar por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **WILLIAM AGUDELO DUQUE** identificado con C.C. 12.123.200 y T.P. 111.916 del C.S.J para actuar en representación de la demandante en los términos del memorial poder conferido.

Jpdlr

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9806bcbf15f589b304518bd06d29ba698f08b231db91d71975b2b75a204f496c

Documento generado en 01/12/2021 09:41:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2021-00197-00
Expediente: EXONERACION DE ALIMENTOS
Demandante: AUGUSTO MEDINA MONROY
Demandado: LILA MARIA MEDINA GUZMAN

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO.

De conformidad con el Art. 98 del C.G.P se profiere sentencia de plano dentro de la acción de exoneración de alimentos interpuesto por el señor Augusto Medina Monroy frente a la señora Lila Maria Medina Guzmán ante el allanamiento presentado por la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

a) En proveído del 29 de junio de 2021 se admitió la demanda instaurada por el señor Augusto Medina Monroy frente a la señora Lila Maria Medina Guzmán; se solicitaron pruebas documentales, el interrogatorio a la señora Lila María Medina Guzmán y declaración de parte del demandante.

b) En el auto admisorio quedó determinado que la demanda se dirigía solo contra la señora Lila Maria Medina Guzmán alimentaria en el proceso donde se encuentra regulada la cuota que se pretende exonerar (2010-00152).

c) En el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de oficio manifestó estarse a lo que se lograra probar en el proceso y trabada la litis el Despacho mediante auto del 8 de noviembre de los cursante, decretó las pruebas pedidas y las que de oficio se consideraron pertinentes, amén de fijar fecha para la audiencia prevista en el art. 372 del CGP para el día 2 de diciembre de 2021 a las 3:00 pm.; a la espera de la audiencia el 30 de noviembre de los cursante desde el correo electrónico reportado por la demandada (lilamedinaguzman@gmail.com) se allegó por aquella escrito en el que allana a la demanda pues solicita se conceda la pretensión de exoneración de alimentos promovida en su contra por el señor Augusto Medina Monroy, así expresamente lo manifestó: *“...actuando en nombre propio, comedidamente me dirijo a su despacho para informarle sobre la demanda de exoneración de alimentos que actualmente se cursa en contra mía ante la cual manifiesto que estoy de acuerdo con las pretensiones del demandante AUGUSTO MEDINA MONROY, por lo que solicito se dé fin a esta diligencia”*.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, ni del proceder de las partes se deducen indicios en su contra en los términos del artículo 280 del C.G.P, compete al Despacho establecer si atendiendo a la manifestación expresa de la demandada frente a que concede la pretensión del demandante, hay lugar a acceder a la exoneración pretendida frente a la obligación alimentaria a su cargo y en favor de sus hija y aquí demandada.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se accederá a exonerar al demandante de la cuota alimentaria que fuera fijada a su cargo y en favor de la demandada, teniendo en cuenta que se encuentra demostrado que se modificaron las condiciones que dieron lugar para su fijación específicamente en lo que corresponde al presupuesto

referente a la necesidad de la alimentaria, aunado a que ha sido la misma accionada quien solicita se conceda la exoneración petitionada.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. De conformidad con el art. 422 del C.C. los alimentos que se deben por ley se entiende concedidos por toda la vida del alimentario mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a su fijación, en tal norte la obligación alimentaria puede extinguirse o modificarse cuando han variado sustancialmente las *condiciones que se tuvieron en cuenta al momento de señalarla; teniendo el demandante la carga de la prueba de precisar, justificar y acreditar los supuestos en los que se funda la exoneración de conformidad con el art. 167 del C.G.P.*

3.3.2. Determina el inciso segundo del art 422 que en lo que respecta a los hijos, los alimentos se deben hasta que estos alcancen la mayoría de edad a menos que tengan un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medio”*¹

Ahora para que la condición de estudiante no se convirtiera en una situación indefinida analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es *“el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”*²

En ese orden las cosas, en lo referente a hijos mayores de 18 años la valoración probatoria va más allá del mismo presupuesto del deber de solidaridad, deberá tenerse en cuenta la necesidad del alimentario y la existencia circunstancias especiales que imposibiliten a los descendientes en sostenerse por sí mismos.

3.3.3. Dispone el art- 390 del CGP su párrafo tercero que en trámites verbales sumarios el juez podrá proferir sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar audiencia si las pruebas obrantes en la demanda y contestación fueran suficientes para resolver el litigio y no hubiera pruebas por practicar lo cual va en consonancia con el art. 278 ibidem.

3.3.4. Dentro de lo establecido en el art. 98 del CGP el allanamiento a las pretensiones deriva el proferimiento de sentencia de conformidad con lo pedido atendiendo que ese allanamiento podrá realizarse en cualquiera momento del proceso hasta antes de la sentencia de primera instancia, caso en el cual el demandado podrá concretar ese acto, reconociendo los fundamentos de hecho de la demanda y allanándose expresamente a sus pretensiones.

3.4. Supuestos fácticos.

3.4.1. Está demostrado en el plenario que:

i) Que según registro civil de nacimiento aportado tanto en este trámite como en que se reguló la cuota que se pretende exonerar, la señora Lila Maria Medina Guzmán es hija del aquí demandante y tal calidad aún se mantiene pues no se encuentra inscripción frente a impugnación.

ii) En sentencia del 26 de noviembre de 2010 en proceso de alimentos radicado bajo el No. 2010—00152 llevado ante este Despacho se fijó la suma equivalente al

¹ Sentencia T-192 de 2008 y sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.)

² T-192 de 2008, y T-285 de 2010

30% del salario mensual que devengara el señor Augusto Medina Monroy en el otrora DAS previas las deducciones de Ley y como cuotas adicionales en junio y diciembre la suma equivalente al 20% en favor de sus entonces menores hijos adolescente Augusto y Lila Maria Medina Guzmán, valores que ordenaron descontarse directamente por el pagador del demandado. El primero de los hijos exoneró al aquí demandante y mediante auto del 22 de julio de 2020 se tuvo en cuenta la misma y se levantó las medidas cautelares con respecto a aquel y se mantuvieron con respecto a la señora Lila María solo en el porcentaje que le competía frente a la obligación alimentaria establecida en su favor.

iii) En la actualidad la demandada Lila cuenta con 24 años y siete meses de edad y ostenta el título de Psicóloga, así lo refrendó la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Surcolombiana, este último obtenido el día 30 de abril de 2021, esto es, hace 7 meses.

iv) Según el registro de nacimiento aportado en la demanda la accionada tiene un hijo nacido el 24 de febrero de 2019, el que según afirmación de la demandada se encuentra afiliado a su abuelo y aquí demandante

v) La parte demandada una vez notificada no se opuso a las pretensiones por el contrario solicitó se accediera a las pretensiones, aceptó las pretensiones de la acción propuesta, esto es, específicamente la exoneración de la cuota alimentaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, bien pronto aparece que con posterioridad a la decisión judicial que fijó la cuota alimentaria en favor de la demandada, variaron las condiciones por las que se estableció específicamente porque hoy por hoy no se encuentra demostrada la necesidad de aquella en recibir los alimentos que le fueron establecidos, pues esa situación es la que exige la exoneración pretendida ya que en las circunstancias actuales de ésta no se evidencia esa necesidad o por lo menos la incapacidad de aquella para solventarse por sí misma sus propias necesidades, las razones son las siguientes:

a) El sustento por el cual se fijó los alimentos en favor de la señora Lila Maria Medina Guzmán se enmarcó en que al ser menor de edad los alimentos se tenían como un derecho fundamental, prevaleciendo éstos sobre cualquier otra obligación de diferente índole, siendo indispensables para el sustento diario de la otrora menor de edad, situación que claramente cambió pues aquella es mayor de edad y en la actualidad ostenta un título profesional.

b) La necesidad de los alimentarios en la actualidad ya no se muestra evidente, pues la edad de la demandada junto con el hecho que en la actualidad tiene conformado un hogar por lo menos con su hijo menor, respecto del cual incluso deriva para ella que devenga por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el art. 129 del CIA que le permitiría solventar sus necesidades y la de su familia

c) La aceptación expresa que ha manifestado en escrito allegado al Despacho revela su confesión en ese acto que no requiere la cuota alimentaria que en su favor estaba fijada a cargo de su progenitor y la aquiescencia con respecto a la pretensión de exoneración.

Evidenciado lo anterior, se extrae que habrá lugar a exonerar de la cuota alimentaria regulada dentro del proceso radicado No. 2010 – 0015200 que conociera este Despacho a favor de Lila Maria Medina Guzmán y en contra del demandante Augusto Medina Monroy, en consecuencia, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el mismo.

4. CUESTION FINAL

Aunque la parte demandada en su escrito en el que solicitó acceder a la exoneración del demandante peticionó la exhortación a aquel para que se a desafilara al igual que aquella de la seguridad social porque afirma no tiene

contacto con el accionante, se negará tales solicitudes por no corresponden al objeto del proceso, amén que el Despacho no es intermediario para transmitir la información que pretende la demanda quien conociendo el correo del demandante por este proceso en cuanto se le remitió el expediente a su correo podrá hacer uso del mismo para hacer la petición que pretende directamente a su destinatario o adoptar cualquier otro mecanismo para ello, pero ningún ordenamiento se impartirá en ese sentido.

5 CONCLUSIÓN

Colofón de lo expuesto se accederá a la exoneración de la cuota alimentaria bajo los presupuestos referidos en la considerativa. Por lo demás no se condenará en costas en esta instancia, pues no se encuentra configurado el presupuesto establecido en el art, 365 del CGP, la controversia, pues la parte demandada no presentó ninguna por el contrario aceptó la exoneración exigida y pidió se accediera a ella.

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: EXONERAR al señor **AUGUSTO MEDINA MONROY** identificado con cédula de ciudadanía 7.689.142 de las cuotas alimentarias fijada por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva en favor de su hija **Lila María Medina Guzmán identificada con C.C. 1.075.304.566** dentro del proceso radicado bajo el radicado No.410013110002- 2010 – 00152-00

Secretaría adjuntará copia de esta providencia al radicado No. 2010 – 0015200 para ser tenido en cuenta en ese proceso y donde se dispuso fijar la cuota alimentaria que aquí se exonera.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso radicado No. 2010 – 00152 00 y que aún seguían vigentes con respecto a la señora Lila María Medina Guzmán

TERCERO: OFICIAR al Tesorero Pagador de la Fiscalía General de la Nación para que levante el embargo de la medida cautelar que le fue comunicada en razón de este proceso y correspondiente al 15% del salario mensual y de las cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre sobre las primas que devenga el alimentante señor Augusto Medina Monroy, en la suma equivalente al 10%, que le correspondían a la hoy mayor de edad Lila María Medina Guzmán, por la exoneración de la obligación alimentaria.

CUARTO: NO CONDENAR en costas en esta instancia a ninguna de las partes.

QUINTO. ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión y cumplidos los ordenamientos impartidos

QUINTO: REITERAR a las partes que el proceso pueden consultarlo en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de procesos en TYBA corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO electrónico N° 218 del 02 de diciembre de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

972589b49b356346f8b3ea5a083054d5ac5fb399badd6efd8cb6f7a97b1cc7ab

Documento generado en 01/12/2021 11:21:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Neiva (Huila)

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2021 000365-00
PROCESO: CUSTODIA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA RAMIREZ
DEMANDADOS: SANDRA JOHANA RUIZ y WILLIAM CARDOZO MONTENEGRO

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el término que se le otorgó a la parte demandante para la notificación personal y los documentos que para ese efecto remite el apoderado actor, se considera:

1.- Establece el artículo art. 290 del CGP el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente y los art- 291 y 292 del CGP en caso de aplicarse tal normativa regula cómo deberá surtirse o el art 8 del decreto 806 de 2020, también lo determina; en lo que corresponda a la remisión de tal notificación la Ley dispone que en tratándose de notificación a la dirección física deberá remitirse a través de correo certificado allegando la copia coteja y sellada de la notificación surtida y la certificación de dicho correo postal frente a la entrega en la dirección correspondiente se establece que las notificaciones se realizaran con la citación previa y la notificación por aviso si la opción fue establecerla a través del CGP o la remisión de la demanda y auto admisorio para efectuar la notificación personal con los requisitos establecidos en el decreto 806

2. Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acreditara la notificación personal de los demandados a la dirección física que se reportó en la demanda. en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 o en los art. 291 y 292 del CGP y para ello allegara copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida **por correo certificado** donde constara qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, auto admisorio, auto inadmisorio y subsanación), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación personal con los aludidos documentos por su destinatario.

3.- El 27 de octubre de 2021 el apoderado de la parte demandante allegó un escrito con el que afirma haber presentado la notificación por aviso de los señores Sandra Johana Ruiz y William Cardozo Montenegro, sin embargo de aquel no se puede colegir tal notificación toda vez que lo allegado no tiene la certificación del correo certificado que acredite el envío y el recibido de tal notificación ya en la forma establecida en el Decreto 806 ora en los art. 291 y 292 del CGP y la copia cotejada que exige tal normativa.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no se ha acreditado la notificación de la parte demandante se requerirá por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Familiar del Circuito de Neiva-Huila, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído **surta y acredite la notificación personal** de los demandados **en la dirección física** reportada en la demanda según los términos establecidos en el ordinal CUARTO del auto proferido el 13 de octubre de 2021 y acredite tal notificación según las disposiciones indicadas en el precitado proveído y en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

TERCERO: REQUERIR a la asistente Social presente el informe de la visita social ordenada en auto del 13 de octubre de 2021.

Misf

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

825cf3a54c3c6010f4b6a7e1eefe2ef52d028fa9b666d8cc1f23d56ee7241de6

Documento generado en 01/12/2021 01:05:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00529 00

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO

DEMANDANTE: MARÍA CONSTANZA VANEGAS HERNÁNDEZ

DEMANDADO: CARLOS HERNANDEZ

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora María Constanza Vanegas Hernández, designada como apoyo judicial transitorio de Carlos Hernández dentro del proceso de la referencia solicita la ampliación del término del apoyo judicial transitorio concedido hasta el 26 de agosto de 2021 para la reclamación, cobro y administración de la sustitución pensional de la señora María Hernández Bermeo, en nombre del señor Carlos Hernandez, trámites para lo cual fue designado,

Sustenta su petitoria en que una vez se le adjudicó el apoyo judicial transitorio de su hermano Carlos Hernández, realizó todos los trámites correspondientes ante la entidad Policía Nacional con el fin de que se concediera la sustitución pensional dejada por la señora María Hernández Bermeo, pero la Policía Nacional le requirió una infinidad de documentación que oportunamente hizo llegar para que se emitiera el acto administrativo correspondiente pero lamentablemente esta entidad a la fecha no ha dado cumplimiento de lo petitionado, situación ésta que se enfrenta y contrasta con el término que el despacho estipuló en el numeral 3 de la providencia fechada 10 de diciembre de 2.020 dentro del cual indicó que rige desde la ejecutoria de la providencia hasta el 26 de agosto de 2021, para resolver se considera:

1.- En providencia del 10 de diciembre de 2020 se designó como persona encargada de ejercer apoyo transitorio del señor Carlos Hernández a la señora María Constanza Vanegas Hernández para todos los actos destinados a reclamar y tramitar y obtener el reconocimiento de la sustitución pensional de la señora María Hernandez Bermeo, esto es, otorgar poder, presentar solicitudes que se deriven de la misma, acciones judiciales y demás actos administrativos o judiciales que correspondan a obtener la sustitución pensional señalada así como los actos propios de administración de la pensión otorgada entre ellos los de reclamación cobro y retiro de quien ejerce el apoyo en favor del titular del acto, el apoyo se tiene para la realización de esos actos y la decisión que se derive de los mismos.

2.- Mediante la Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad, en la misma se estableció como principio rector en sustento en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con Discapacidad que todas las personas con discapacidad, son sujetos de derechos y obligaciones y tiene capacidad legal en

igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

3.- En lo pertinente a proceso de adjudicación de apoyos la Ley 1996 de 2019, estipuló en su art. 54 que hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V ibídem, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

Si bien es cierto la Ley 1996 de 2019 entró en vigencia a partir del 18 de agosto de 2021 en consideración a que se levantó la suspensión, debe advertirse que lo establecido en el Artículo 54 de la designación de los apoyos transitorios que se establecieron se rigieron bajo esa normativa y para circunstancias específicas, no para un apoyo o una situación diferente a la que ahí se determinó, bajo esa circunstancia entonces lo que se accederá es a designar el apoyo para el acto establecido solamente y específicamente para lo que fue petitionado y no para ninguna otra circunstancia en relación a que se inició para una situación específica, en caso de que aquella requiera para otros actos deberá iniciar el trámite pertinente de acuerdo a la ley 1996 allegando los trámites correspondientes para los apoyos que corresponden, aquí solamente se dispondrá que el apoyo quedará de manera permanente y hasta que se culmine el proceso de acciones judiciales y demás actos administrativos o judiciales que correspondan a obtener la sustitución pensional de la señora María Hernández Bermeo.

En consecuencia, el apoyo solamente se ampliará en cuanto al plazo para que se proceda a verificar para el acto que se estableció en la sentencia no para otros actos y de conformidad con el art. 41 de la Ley 1996 de 2019 se ordenará a la persona de apoyo rinda evaluación de su desempeño-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Familiar del Circuito de Neiva-Huila RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la petición incoada por la señora María Constanza Vanegas Hernández identificada con C.C. 55.179.899 como apoyo designado a la persona titular del acto, señor Carlos Hernández identificado con C.C. 7.726.789 en sentencia del 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: AMPLIAR el término del apoyo de la señora María Hernández Bermeo con respecto al señor Carlos Hernández identificado con C.C. 7.726.789 y establecido en sentencia del 10 de diciembre de 2020, en consecuencia dejarlo de manera permanente, pero solo para los actos frente a los cuales se designó al apoyo, esto es, para “... *la reclamación cobro y administración de la sustitución pensional dejada por la causante Marina Hernández Bermeo que en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 36.162.023*” restringiéndose a “... *todos actos destinados a reclamar tramitar y obtener el reconocimiento de la sustitución pensional de la señora Marina Hernández Bermeo, esto es, otorgar poder, presentar solicitudes que se*

deriven de las misma, acciones judiciales y demás actos administrativos o judiciales que corresponden a obtener la sustitución pensional señalada así como los actos propios de administración de la pensión otorgada entre ellos los de reclamación cobro y retiro de quien ejerce el apoyo en favor del titular del acto, el apoyo se tiene para la realización de esos actos y la decisión que se derive de los mismos”

TERCERO: ORDENAR a la señora María Hernández Bermeo **que entre los días el 1 al 5 de diciembre de cada año**, presente evaluación del desempeño del apoyo judicial ante el Despacho de conformidad con el art. 41 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual deberá exhibir a la persona titular del actos ejecutados y a este Despacho: 1) El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; 2) Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona; 3) La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto.

Los puntos aquí indicados deberán ser presentados en dicho término y de ser el caso se le comunicará fecha para audiencia a efectos de la sustentación frente al balance presentado.

CUARTO: ORDENAR a la Asistente adscrita al Despacho llevar una base de datos con respecto a los procesos donde se a designado apoyos judiciales a efectos de hacer seguimiento frente al cumplimiento de la evaluación que debe presentar la persona designada como apoyo.

QUINTO: ORDENAR a Secretaria informar a la solicitante que su petición fue resuelta y debe consultarla en estados electrónicos de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020, indicándole el link con el cual puede realizar su consulta además de la consulta en TYBA

SEXTO. ADVERTIR a las partes en este proceso que el proceso lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en p TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/formConsulta>

Misf

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez



**Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45a37539159dfe6eb9acc9852307fb162afad99b58f49f52fb0b48a632c9f481

Documento generado en 01/12/2021 12:31:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00230 00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: DENIS PIEDAD CERQUERA GARCES
DEMANDADO: ANDRES HERNANDO USECHE CELIS

Neiva, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por la señora Denis Piedad Cerquera Garces frente al señor Andres Hernando Useche Celis, la cual se inadmite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2021 00485 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda liquidatoria fue inadmitida en auto de esta misma fecha cuyo auto también esta inserto en este mismo estado.

ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 218 del 2 diciembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972bb4d17bc6c0436b93967cbc7067ea0e39f0ac76c33034d9e5bc87b55ad225**

Documento generado en 01/12/2021 06:17:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2021 00037 00
PROCESO: CUSTODIA
DEMANDANTE: NILSON ADIEL GUTIERREZ ASTUDILLO
DEMANDADA: LINA FERNANDA RODRIGUEZ OVIEDO
MENOR: O.S.G.R.

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó comprobante del pago de costas aprobado y allegado por la apoderada de la parte demandante el respectivo soporte, el mismo se pone en conocimiento de la parte interesada y se autorizará su entrega a la representante legal del menor en favor de quien se impusieron.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandada el recibo de pago allegado por la parte demandante respecto de las costas liquidadas en el presente proceso.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega del título judicial consignado por la parte demandante a la señora Lina Fernanda Rodríguez Oviedo como representante legal del menor demandado y en favor de quien se impusieron: Secretaría remita al correo reportado por aquella informando sobre su autorización.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 218 del 02 de diciembre de 2021

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56c6fd2b1e8f7562d0523dafa4ad0770d7e77f3094dcec2baf9cf244c9b568c2

Documento generado en 01/12/2021 03:00:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>